



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Radicado 05 837 31 84 001 2020 00264  
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS DE SILFREDO JOSE  
TORRES NUÑEZ  
ASUNTO: REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA

Allega el apoderado de los demandados respuesta al requerimiento del despacho, aceptando un error involuntario respecto a la remisión de la documentación a la contraparte conforme lo ordena el artículo 78 del CGP, Decreto 806 de 2020, modificado por el Decreto 325 de 2022, igual se apresta a hacer anuncios tales como:

“No obstante, esta defensa no vislumbra ninguna alevosía, mucula, -SIC- teremidad - SIC-o actuación insulsa para las partes obrantes dentro del presente proceso y mucho menos que, con ello, se pueda inducir al error; dado que el cuerpo de los escritos (demanda y excepciones) los cuales son vinculantes, y no el remisorio que se realiza en el correo, se puede apreciar claramente que la misma trata de las excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 núm. 4 y 5 y 101, del CGP, en el cual se emite las razones de hecho..”

El despacho en ese sentido y ante la “autovaloración de su propio comportamiento en su actuar, solo se le reitera que los apoderados debe actuar con decoro, lealtad, ética y respeto tal como se lo exige el artículo 78 del Código General del Proceso, advertencias que parecen ser incomodantes cuando a un profesional, como en este caso, un abogado se le exigen.

En fin, el despacho se sustrae de más despliegues y vuelve y decide;

En ese sentido se le reitera que la constancias y/ comunicación que se le remiten a la contraparte deben ser exactas, entonces sí se equívoco como lo acepta, que se corrija y no es necesario presentar alegatos y/o relatos que no merecen réplicas del Despacho tampoco juicios de valor de ese comportamiento.

Se insiste que se deben enviar constancias de envió de los memoriales a la contraparte y los mismos no se adjuntan, esa remisión se hace necesario para contabilizar términos para el caso el traslado de la excepciones previas.

En cuanto a la notificación de unos de los protegidos, vuelve y se le informa que la notificación personal electrónica realizada a ANDRES FEIPE TORRES GONZALEZ cobra validez y no es a partir de que se entrega poder que ahí sí sería a partir del momento que **se reconoce personería jurídica**, a aquél señor se le entregó notificación personal electrónica el 14 de octubre de 2021, se considera para efectos legales conforme lo anuncia el decreto 806 del 2020 ratificado por la C. 420 de 2020, como recibida dicha notificación, el 19 de octubre de 2021 y luego se contabilizan 5 días para que se presentará a reclamar los traslados, renuncia a ese derecho, ante la no comparecencia, esto es, el término para contestar se le venció el 25 de noviembre de 2021.

Ahora se le requirió al apoderado de los demandados que informe si se adelanta algún proceso similar a este, donde es o eventualmente demandante la señora MARTA LIGIA GONZALEZ y responde que ella se va acoger al artículo 63 del Código General del Proceso, se le reitera que debe informar y/o contestar por escrito lo solicitado.

Aunque al apoderado al parecer no es de su agrado los recuerdos sobre sus deberes y obligaciones tanto para con las partes como para con el despacho se reitera los canones normativos:

Artículo 78CGP

Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y **diligencias.**

Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y **diligencias.**

Enviar a las demás partes después de notificada, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúan la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción, precepto modificado por el decreto 806 del 2020, modificado por el decreto 325 del 2022, respecto al momento que se debe enviar las copias, que para ilustración debe ser simultaneo con constancia de envío a efectos de confrontar la actuación.

**NOTIFIQUESE**

**JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO  
Fijado el 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



**NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
**SECRETARIO**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

